

## ESPADA SIN ESCUDO: LA NECESIDAD DE PROTEGER LAS FUENTES PERIODÍSTICAS

*Lcdo. Oscar J. Serrano\**

**E**l artículo *El derecho constitucional del periodista a no divulgar sus fuentes de noticias y el contenido de la información recopilada*,<sup>1</sup> del entonces estudiante de cuarto año Efraín Pérez Jiménez, presenta un cuadro notablemente completo para su época sobre la controversia de si a los miembros de la prensa se les debe reconocer un privilegio formal para preservar la confidencialidad de sus fuentes de información.

En los 40 años transcurridos desde su publicación, el tema se ha vuelto, a la vez, más urgente y más complejo por los cambios que ha sufrido la industria de las comunicaciones. Lo que no ha cambiado mucho es el estancamiento que ha tenido esta discusión en el escenario legal puertorriqueño. Todavía al día de hoy, ningún debate legislativo sobre el llamado “privilegio de periodista” ha llegado a la aprobación de un proyecto para la consideración de La Fortaleza y, menos, a una ley. Tampoco se ha expresado al respecto nuestro Tribunal Supremo.

Mientras prevalece el vacío estatutario y jurisprudencial, los miembros de la prensa en Puerto Rico han tenido que enfrentar recurrentemente las exigencias formales del Estado, a través del Departamento de Justicia, para entregar las versiones sin editar de videos tomados por camarógrafos en algunos eventos noticiosos,<sup>2</sup> y también citaciones para que miembros de la prensa comparezcan en procesos criminales a autenticar el contenido de sus reportajes. Además, tenemos un caso sobre difamación activo a nivel del Tribunal de Primera Instancia en el que una periodista enfrenta una orden del tribunal para divulgar la identidad de su fuente de información como parte de una

---

\* El autor es fundador del Centro de Periodismo Investigativo de Puerto Rico, con sede en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, y dicta el curso de Leyes de Acceso a la Información de Estados Unidos y Puerto Rico en dicha facultad.

<sup>1</sup> Efraín Pérez Jiménez, *El derecho constitucional del periodista a no divulgar sus fuentes de noticias y el contenido de información recopilada*, 9 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 101 (1974).

<sup>2</sup> *Estados Unidos de América v. Telemundo de Puerto Rico*, KLCE2002–00704 (TCA 2002); NotiCel, *NotiCel responde a fiscalía, remite al video ya publicado sobre violencia en Capitolio*, <http://www.noticel.com/noticia/154084/noticel-responde-a-fiscalia-remite-al-video-ya-publicado-sobre-violencia-en-capitolio.html> (10 de enero de 2014).

demanda por difamación.<sup>3</sup>

En esta reflexión repasaremos los parámetros actuales del llamado privilegio de periodista para mostrar cómo se ha desarrollado en los últimos 40 años, y las implicaciones prácticas que tiene esta controversia para la prensa y la sociedad.

Desde que el Tribunal Federal, en *Branzburg v. Hayes*,<sup>4</sup> dejó la puerta abierta para que así sucediera, ya son cuarenta estados, más el Distrito de Columbia, los que tienen en sus libros una ley que de alguna forma, absoluta o cualificada, protege la confidencialidad de las fuentes de los periodistas.<sup>5</sup> A estos estatutos se les conoce colectivamente como “leyes escudo”. Los desarrollos más recientes en Estados Unidos están orientados a movimientos congresionales para aprobar una ley escudo de rango federal<sup>6</sup> que establezca aspectos sobre cuál será la ley escudo aplicable a hechos que involucren más de una jurisdicción;<sup>7</sup> sobre cómo la protección se va a aplicar en un mundo donde las definiciones prácticas de lo que es un periodista y lo que es un medio de comunicación han cambiado;<sup>8</sup> y sobre cómo se pueden proteger las fuentes en un marco de alto nivel de vigilancia y recolección de datos por parte del Estado.<sup>9</sup>

El empuje para la legislación federal, como era de esperarse, ha venido por sucesos de alto perfil público que han girado en torno a la identificación de una fuente periodística. Los dos episodios más recientes son estímulos del Estado que han servido para reavivar la controversia en el Congreso. El primero fue el aprisionamiento de la periodista de The New York Times, Judith Miller, durante 85 días en 2005 por negarse a divulgar la fuente de escritos relativos a la agente de la Agencia Central de Inteligencia, Valerie Plame.<sup>10</sup> Miller salió de la cárcel cuando su fuente, el exjefe de

---

<sup>3</sup> *Ángel M. Maldonado y otros v. El Periódico de la Nación Puertorriqueña, Inc. H/N/C/ Claridad y otros*, Resolución denegando Solicitud de Reconsideración de demandados K DP2011-0414 TPISJ (26 de marzo de 2012).

<sup>4</sup> 408 U.S. 665 (1972).

<sup>5</sup> Aaron Mackey, *Number of states with shield law climbs to 40*, 35 *The News Media & The Law* (magazine of Reporter’s Committee for Freedom of the Press) 27 (Summer 2011) <http://rcfp.org/browse-media-law-resources/news-media-law/news-media-and-law-summer-2011/number-states-shield-law-cl>.

<sup>6</sup> Latara Appleby, Reporter’s Committee for Freedom of the Press, *Senate Judiciary Committee passes a reporter’s shield bill*, <http://rcfp.org/browse-media-law-resources/news/senate-judiciary-committee-passes-reporters-shield-bill#sthash.vTRxooOr.dpuf> (September 12, 2013).

<sup>7</sup> Cindy Gierhart, *Taking your shield with you*, 38 *The News Media & The Law* 3 (Winter 2014) <http://rcfp.org/browse-media-law-resources/news-media-law/news-media-and-law-winter-2014/taking-your-shield-you>.

<sup>8</sup> Reporter’s Committee for Freedom of the Press, *Defining a journalist entitled to statutory and constitutional protection for confidentiality*, <http://www.rcfp.org/browse-media-law-resources/digital-journalists-legal-guide/defining-journalist-entitled-statutory-an#sthash.GIz1HcPG.dpuf> (accedido el 1 de abril de 2014).

<sup>9</sup> Véase *ACLU et al. v. Clapper et al.*, Moción de Amicus de Reporter’s Committee for Freedom of the Press 13-03994 NYSD (4 de septiembre de 2013).

<sup>10</sup> David Johnson & Douglas Jehl, *Jailed Times Reporter Freed After Source Waives Confidentiality*, *The New York Times*, [http://www.nytimes.com/2005/09/29/politics/29cnd-court.html?\\_r=0](http://www.nytimes.com/2005/09/29/politics/29cnd-court.html?_r=0) (September 29, 2005).

la oficina del Vicepresidente Dick Cheney, I. Lewis “Scooter” Libby, firmó un relevó que la liberó del acuerdo de confidencialidad que habían contraído. El otro ocurrió durante la actual administración del Presidente Barack Obama, cuando en 2013 el negociado de noticias The Associated Press divulgó que el Departamento de Justicia federal había obtenido citaciones contra las líneas telefónicas de veinte de sus reporteros como parte de unas investigaciones sobre filtraciones en dicho Departamento. Tras la divulgación, el Secretario de Justicia, Eric Holder, sostuvo varias reuniones con organizaciones periodísticas y emitió un informe para regular la obtención de citaciones contra periodistas y medios. Dicho informe se convirtió en la base de un proyecto legislativo para una ley escudo federal que está ante la consideración del Senado de los Estados Unidos.<sup>11</sup>

Las prácticas de vigilancia del Estado también tuvieron intervención protagónica en la controversia, sometida ante el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, sobre si el monitoreo de comunicaciones de la Agencia de Seguridad Nacional (N.S.A. por sus siglas en inglés) pone en peligro la relación entre los periodistas y sus fuentes. En una intervención como amigo de la corte del Reporter’s Committee for Freedom of the Press (R.C.F.P.) en representación de diecinueve organizaciones, el grupo de defensa legal de periodistas plantea que dicho monitoreo afecta “la integridad de la relación confidencial entre reportero y fuente” porque “la intromisión gubernamental en las relaciones privadas, manifestadas aquí en la forma de monitoreo masivo de llamadas, asusta a las fuentes hasta el silencio”.<sup>12</sup>

Con menos divulgación, pero a mi juicio con un grado de peligrosidad mayor, la controversia de las leyes escudo a nivel federal también se ha movido al campo del litigio civil, donde se ha ensayado una estrategia que podríamos llamar asimétrica y que se escapa en la discusión usual de la protección de fuentes.

En el año 1999, The New York Times, The Los Angeles Times, The Associated Press, ABC, The Washington Post y otros medios publicaron historias basadas en fuentes anónimas sobre una supuesta investigación federal por espionaje contra Wen Ho Lee, científico que trabaja para el Laboratorio Nacional Los Álamos. Lee nunca fue acusado de espionaje, aunque se declaró culpable por un cargo de mal manejo de expedientes computarizados secretos. Ese mismo año, Lee demandó al Gobierno federal bajo la protección de la *Ley de Privacidad* alegando que agentes gubernamentales habían filtrado información falsa sobre su persona a los medios de comunicación.<sup>13</sup> Lee nunca demandó a los medios ni a los periodistas, pero en el año 2006 finalizó el

---

<sup>11</sup> Nicole Lozare, Reporter’s Committee for Freedom of The Press, *Attorney General Holder’s report to President adopts stronger protection for news media*, <http://rcfp.org/browse-media-law-resources/news/attorney-general-holders-report-president-adopts-stronger-protection#sthash.iRcr5OI1.dpuf> (July 12, 2013).

<sup>12</sup> Johnson & Jehl, *supra* n. 10.

<sup>13</sup> Samantha Fredrickson, *The twisted tale of the Privacy Act*, 33 The News Media & The Law 8 (Spring 2009) <http://rcfp.org/browse-media-law-resources/news-media-law/news-media-and-law-spring-2009/twisted-tale-privacy-act>.

proceso judicial en su contra tras obtener una compensación de \$1.6 millones. Los medios mencionados aportaron \$750,000 a esa compensación.<sup>14</sup>

Cabe preguntarse, ¿cómo Lee pudo conseguir compensación de unas entidades que ni siquiera eran partes oficiales en su demanda? Sus abogados obtuvieron citaciones contra los reporteros de esos medios para que, como parte del descubrimiento de prueba del caso, divulgaran sus fuentes de información. Los medios se negaron y apelaron las citaciones, pero un juez apelativo determinó que los reporteros tenían que divulgar la información y que pagarían una multa de \$500 por cada día que no lo hicieran. Fue así que los medios aceptaron aportar el dinero para la culminación del caso. “Lo hicimos para proteger nuestras fuentes confidenciales, para proteger a nuestros periodistas de más sanciones y posiblemente cárcel, y para proteger a nuestras organizaciones periodísticas de mayor exposición”, dijeron en una declaración conjunta el 2 de junio de 2006.<sup>15</sup>

De existir una ley escudo que protegiera las fuentes de los medios, Lee no se hubiera quedado sin la posibilidad de obtener compensación por sus daños, pero hubiera tenido que, como cualquier demandante que sufre difamación, traer a los medios y a los periodistas formalmente al pleito y someter su caso a los parámetros de si la información publicada era falsa o no, y si los medios la manejaron de manera apropiada o de manera negligente. Obtener una compensación de una persona que ni siquiera es parte en un pleito, simplemente porque esa persona quiere proteger un instrumento de trabajo que también es un mecanismo de protección de un derecho constitucional es, cuando menos, perturbador.

Y en esas líneas discurre en Puerto Rico el caso de Ángel M. Maldonado y Nancy Montañez Hernández contra el periódico Claridad y su reportera, Cándida Cotto.<sup>16</sup> En un pleito por difamación y libelo, Maldonado y Montañez insisten en que el medio y la reportera divulguen quién o quiénes fueron la fuente de un reportaje sobre ciertos asuntos disciplinarios que enfrentó Maldonado en la Universidad Central de Bayamón. La insistencia, en el tramo de descubrimiento de prueba, provocó que el medio y la periodista recurrieran al tribunal que, en Primera Instancia, resolvió en marzo de 2012 que se tenía que divulgar la fuente. La propia resolución del Tribunal establece que la divulgación de una fuente periodística en el contexto de una demanda civil por difamación no está atendido en las leyes ni en la jurisprudencia de Puerto Rico.<sup>17</sup>

Esta laguna estatutaria en el foro puertorriqueño no ha sido por falta de intento para llenarla. Entre 2005 y 2006, su oleada más reciente,<sup>18</sup> el Senado de Puerto Rico con-

---

<sup>14</sup> Adam Liptak, *News Media in Scientist Suit*, The New York Times, <http://www.nytimes.com/2006/06/03/washington/03settle.html?pagewanted=all> (June 3, 2006).

<sup>15</sup> *Id.* Véase además la declaración conjunta y el acuerdo entre los medios de información The New York Times, The Los Angeles Times, The Associated Press, ABC y The Washington Post el 2 de junio de 2006. Disponible en [http://www.committee100.org/media/press\\_release/c100pressrelease\\_wenholee.pdf](http://www.committee100.org/media/press_release/c100pressrelease_wenholee.pdf).

<sup>16</sup> *Maldonado y otros*, Resolución KDP2011-0414 TPISJ.

<sup>17</sup> *Id.*

<sup>18</sup> En el Proyecto de la Cámara de Representantes 859 (21 de septiembre de 1978) se propuso otorgarle un privilegio estatutario a los periodistas que les eximiera de comparecer a testificar, y en el Proyecto

sideró dos proyectos relacionados a las fuentes periodísticas. Uno para crear una ley escudo que aplicara a cualquier persona que realizara labores periodísticas de manera regular, o como colaborador ocasional, de cualquier medio de información y bajo el que se prohibía, tanto al Estado como a actores privados, el obligar a un periodista a revelar su fuente de información si éste se hubiera negado ya a divulgarla,<sup>19</sup> y un segundo proyecto que prohibía al Estado utilizar mecanismo investigativo o de descubrimiento de prueba alguno para conocer cuáles habían sido las fuentes de un periodista, si éste se hubiera negado a divulgarlo.<sup>20</sup> El primero representa una ley escudo de corte tradicional, el segundo presentaba una dimensión más liberal para atender situaciones que se estaban dando ya en Estados Unidos, en donde se había permitido al Estado obtener por citación los récords telefónicos de periodistas para descifrar la identidad de sus fuentes.

El proyecto de ley escudo fue aprobado en el Senado, pero murió en la Cámara de Representantes al quedar detenido tras una vista ejecutiva de la Comisión de lo Jurídico y de Seguridad Pública.<sup>21</sup> El segundo proyecto no fue aprobado en el Senado.<sup>22</sup> El autor participó de las vistas públicas del proyecto de ley escudo, como presidente de la Asociación de Periodistas de Puerto Rico, a favor de la medida.<sup>23</sup> Compareció el periódico *El Nuevo Día* pidiendo que se le excusara, pero pidiendo también que ningún privilegio que se aprobara tuviera el resultado de cubrir aquellas confidencias “falsas y perversas”.<sup>24</sup> También compareció el Departamento de Justicia con recomendaciones relativas a la definición de periodista, la de medio de comunicación y para solicitar que el escudo no aplicara en casos de investigaciones promovidas por el Estado, en casos de difamación, y para proveer criterios evidenciarios con los que probar cuándo es que se ha activado el privilegio.<sup>25</sup> El Departamento también recordó la vigencia de su Orden Administrativa Núm. 2007-09, ahora 2009-10, que dispone un procedimiento de autorización interna antes de que un fiscal pueda emitir una citación contra un medio o periodista para comparecencia personal o para efectos de obtener acceso a sus grabaciones o notas. En la misma orden, el Estado se

---

de la Cámara de Representantes 662 (27 de enero de 1986), se propuso la creación de una “Carta de Derechos del Periodista”. *Estados Unidos de América v. Telemundo de Puerto Rico*, KLCE2002–00704 (TCA 2002).

<sup>19</sup> Proyecto del Senado del Estado Libre Asociado 1019, 15ta Asamblea Legislativa, 2da Sesión Ordinaria (11 de octubre de 2005).

<sup>20</sup> Proyecto del Senado del Estado Libre Asociado 1611, 15ta Asamblea Legislativa, 4ta Sesión Ordinaria (29 de agosto de 2006).

<sup>21</sup> Oficina de Servicios Legislativos, Trámite Legislativo del P. del S. 1019, 15ta Asamblea Legislativa.

<sup>22</sup> Oficina de Servicios Legislativos, Trámite Legislativo del P. del S. 1611, 15ta Asamblea Legislativa.

<sup>23</sup> Senado del Estado Libre Asociado, Ponencia de la Asociación de Periodistas de Puerto Rico sobre el P. del S. 1019, Vista de la Comisión de lo Jurídico (11 de enero de 2006).

<sup>24</sup> Senado del Estado Libre Asociado, Ponencia de El Día Inc. sobre el P. del S. 1019, Vista de la Comisión de lo Jurídico (11 de enero de 2006).

<sup>25</sup> Senado del Estado Libre Asociado, Ponencia de Departamento de Justicia ante la Comisión de lo Jurídico sobre el P. del S. 1019 (15 de octubre de 2007).

obliga a “no compeler judicialmente la divulgación de la identidad de fuentes periodísticas”.<sup>26</sup>

Y a eso se resume el cuadro actual de protección de la confidencialidad de las fuentes periodísticas en Puerto Rico: a una autolimitación del Departamento de Justicia a no compeler la divulgación de las mismas, mas no una autolimitación sobre las citaciones de sus fiscales sobre los periodistas o sus material de trabajo.<sup>27</sup>

Las leyes escudo son necesarias y, en nuestra opinión, la clave para orientar el lenguaje de dicho estatuto es examinar las variables desde el punto de vista del actor que se quiere proteger: la fuente. Las leyes escudo no existen para defender al periodista, existen para defender a las fuentes y para relevar a los periodistas del peso que les pone el Estado para que violenten la integridad de esa fuente al presionarlos para que la releven. El “privilegio de reportero” protege la identidad de la fuente y el libre flujo de información que debe existir para garantizar el derecho constitucional de libre expresión y demás derechos democráticos asociados.<sup>28</sup> El “privilegio de reportero”, entonces, no se debe examinar con el crisol del periodista, sino con el de la fuente. Es un matiz importante que diferencia este privilegio de la mayoría de los privilegios evidenciarios.

Lo prevalente en el marco de los privilegios es que conocemos quién emitió y quién recibió la información, lo que no sabemos, y lo que se protege, es qué fue lo que se dijo. Por eso, podemos tener un caso en el que sabemos que un paciente dijo algo a un médico, pero no sabemos qué fue lo que se dijo porque se protege el contenido de la comunicación, no los protagonistas de la misma. Pero, en el caso de los periodistas, lo normal es que sabemos qué fue lo que se dijo, y a quién se le dijo. Lo que no sabemos, y lo que hay que proteger, es quién lo dijo. Sabemos el contenido de la comunicación, lo que no sabemos es quién la originó; porque, si el emisor de la información quedara expuesto, se inhibiría en el futuro de divulgar más información que se presume valiosa para la sociedad.<sup>29</sup>

Es una dinámica mucho más comparable a la de los policías y agentes de ley y orden, que a la de los psiquiatras o sacerdotes. Esta distinción se hace más crucial en Puerto Rico donde, en contraste con la esfera federal, la fuente de limitación para las actividades de expresión y prensa puede ser el derecho a la dignidad del ser humano.<sup>30</sup>

---

<sup>26</sup> Orden Administrativa del Secretario de Justicia 2009-10, *Establecimiento de la facultad de los Fiscales de Distrito, Directores de Unidades Especializadas y Procuradores de Menores a cargo para autorizar la tramitación de citaciones y requerimientos de información, documentos u objetos a medios de comunicación o miembros de la Prensa* (13 de marzo de 2009).

<sup>27</sup> Proyecto de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado 119, 17ta Asamblea Legislativa, 1ra Sesión Ordinaria (2 de enero de 2013).

<sup>28</sup> Véase *In the Matter of James Holmes v. Winter*, 22 N.Y.3d 300 (2013); Nikki Schwab, *Judith Miller: The Media Shield Law Is Long Overdue*, U.S. News and World Report, <http://www.usnews.com/news/national/articles/2008/07/29/judith-miller-the-media-shield-law-is-long-overdue> (July 29, 2008).

<sup>29</sup> Johnson & Jehl, *supra* n. 10.

<sup>30</sup> Const. P.R., art. II, § 1.

En Puerto Rico, entonces, la balanza no es meramente entre la dignidad del sujeto de la noticia y el derecho de expresión de los medios y el público. La balanza realmente es entre la dignidad del sujeto de la noticia y los derechos del público por un lado, y por el otro, la propia dignidad de ese individuo que es fuente de información, que también está cumpliendo con un deber ciudadano y democrático, y que también está ejerciendo su derecho a expresarse sobre asuntos particulares, aun de manera anónima.

Y es así porque, en el marco de la responsabilidad legal, como es el caso de la difamación, la fuente es un personaje accesorio. Esto es así porque los encargados de responder por la publicación son el periodista y el medio de comunicación, no la fuente. Veamos esto en la práctica. Ocurre una publicación basada en un documento que llegó de manera anónima a manos del periodista pero que resulta ser falso. El afectado por la publicación demanda al periodista y medio que publicaron. ¿Cuál es la “fuente”? El documento. ¿Quién responde por la publicación? Periodista y medio sin que sea necesario precisar quién envió el documento.<sup>31</sup> Por otro lado, ocurre una publicación con datos atribuidos a una fuente anónima. ¿Cuál es la fuente? No sabemos. ¿Quién responde por la publicación? Periodista y medio. ¿Fue necesario descubrir la “fuente” para fijar responsabilidad y recuperar daños? No.

Ahora, un cuadro aún más moderno. Ocurre la publicación de datos en una cuenta anónima de la red social Twitter. ¿Cuál es la “fuente”? No sabemos. ¿Quién responde por la publicación? Tampoco sabemos. Pero, si esos datos son recogidos por un periodista o por un medio para volverlos a publicar sin la debida corroboración, seguimos sin conocer la fuente. Sin embargo, ahora hay dos figuras que pueden responder legalmente por el daño causado al publicarse datos falsos, o no sometidos, sin la debida corroboración.

En todos estos escenarios, hay un elemento constante: existe la posibilidad y capacidad de reclamar la compensación por daños infligidos sin que se tenga que conocer la fuente. ¿Fuente es documento? Responden los que publican. ¿Fuente es un individuo desconocido? Responden los que publican. ¿Fuente es algo publicado anónimamente en Twitter o Facebook? Responden los que difunden nuevamente la información.

La protección de la identidad de la fuente no crea una inmunidad que permita evadir la responsabilidad por daños. Siempre existirá el periodista y el medio para responder. Es claro, entonces, que la intención de identificar a las fuentes usadas por la prensa es menos pertinente a una dinámica de resarcimiento de daños y más cercana a un ánimo de escarnio o venganza pública por parte del sujeto de la publicación. Por ende, el resultado más directo de la divulgación de una fuente es exponer a esa persona, que pudo haber actuado con entera buena fe y con un sentido inmaculado de responsabilidad ciudadana, a un ataque a su dignidad.

El caso de Cotto y el periódico Claridad, discutido anteriormente, provee un escenario apropiado para aplicar este razonamiento. En dicho caso, existe evidencia docu-

---

<sup>31</sup> Howard Kurtz, *Rather Admits ‘Mistake in Judgment’*, The Washington Post, <http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/articles/A35531-2004Sep20.html> A01 (September 21, 2004).

mental que corrobora la publicación hecha por el periódico, lo cual es suficiente para que el tribunal aquilate las reclamaciones, pero los demandantes insisten en conocer la identidad de la fuente.<sup>32</sup>

La divulgación de la identidad de una fuente anónima es, por tanto, innecesaria para la fijación de responsabilidad legal, pero sumamente dañina a la libertad de expresión y prensa en la medida en que cada caso de fuente expuesta forzosamente puede evitar decenas o cientos de intercambios de información con periodistas, reduciendo así la magnitud de la información a la que el público tiene acceso. La divulgación de información falsa sobre una persona puede causar daños y esos daños activan el derecho a resarcir, pero, en el periodismo, ya tenemos figuras que respondan legalmente por esos daños. Por tal razón, no es necesario forzar la divulgación de la identidad de una fuente para lograr el resarcimiento.

Obligar a un medio o a un periodista a divulgar su fuente es una ecuación en la que se silencian cientos de historias y denuncias válidas a cambio de la satisfacción personal de un puñado de sujetos agraviados que no necesitan identificar las fuentes para compensar cualquier daño que se les haya causado. Ya se ha establecido que cuando un periodista entra en un acuerdo con una fuente para mantenerla en anonimato, a cambio de información potencialmente de interés público, entra en un contrato cuyos términos son exigibles civilmente por la fuente en cuestión, incluyendo reclamar contra el periodista y el medio por daños sufridos al ser divulgada su identidad como fuente.<sup>33</sup> Ante el público y el Estado, el periodista es fiduciario de la confianza depositada por esa fuente.<sup>34</sup> Esa función fiduciaria indelegable está cobijada intrínsecamente por los derechos de libertad de expresión y prensa. Las leyes escudo son necesarias para que el periodista pueda descargar sin penalidades esa confianza fiduciaria, y la base de cualquier ley escudo debe ser que es la fuente quien único puede relevar al periodista del acuerdo de confidencialidad.

---

<sup>32</sup> *Maldonado y otros*, Resolución KDP2011-0414 TPISJ.

<sup>33</sup> *Cohen v. Cowles Media Co.*, 501 U.S. 663 (1991).

<sup>34</sup> Para una representación precisa sobre la dinámica legal y humana que se desarrolla entre un periodista y su fuente vea la película *The Insider* (Touchstone Pictures 1999).